



Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado Séptimo Civil del Circuito Oral de Barranquilla

RADICACION: 0800131530072023008500

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FABIÁN JASSIR RUIZ

DEMANDADOS: MOISES DIAZ VELASQUEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho proceso de la referencia, en el cual se encuentra pendiente proferir auto de seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 12 de 2023

HELLEN MARÍA MEZA ZABALA Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA, OCTUBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023)

Visto y verificado el informe secretarial que antecede, se observa que el Dr. FRANCISCO OMAR MEZA RIVAS, en su calidad de endosatario para el cobro judicial de FABIAN JASSIR RUIZ.; presentó demanda ejecutiva en contra MOISES DIAZ VELAZQUEZ. -

Una vez verificado el proceso de la referencia se observa que mediante auto de fecha mayo veinticuatro (24) de Dos Mil Veintitrés (2.023), se profirió mandamiento de pago a favor de FABIAN JASSIR RUIZ; en contra de MOISES DIAZ VELAZQUEZ; a quien se le notifico vía correo electrónico el día 15/09/2023 a las 13:15 P.M.; por medio de la empresa Technokey; como consta en la certificación expedida y aportada por el apoderado judicial de la parte demandante el día 21/09/2023, y registrado en el expediente digital en el orden 024; sin que la parte demandada a la fecha hubiere contestado o propuesto excepciones algunas.-

Cumpliéndose, así los presupuestos requeridos para proferir auto de seguir adelante con la ejecución, conforme a lo señalado por el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., que establece en su inciso segundo: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1°. Seguir adelante la ejecución a favor del FABIAN JASSIR RUIZ.; contra MOISES DIAZ VELAZQUEZ, por las sumas indicadas en el mandamiento de pago. –
- 2°. Decrétese el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.
- 3°. Conminar a las partes para que presenten la liquidación de crédito de conformidad con el art. 440 del C. G.P.
- 4º. Condénese en costas a la parte demandada, en razón de 1,5 SMLMV, correspondiente a la suma de Un millón Setecientos Cuarenta Mil Pesos M/L/C. (\$1'740.000,ooM/L/C).

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8 Telefax: 3885005 Ext: 1096.

www.ramajudicial.gov.co Email:

ccto07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia











Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado Séptimo Civil del Circuito Oral de Barranquilla

- 5º. En caso de existir dineros embargados dentro del presente proceso, ordénese la conversión de los títulos judiciales y colóquense a disposición del Centro de Servicios del Juzgado de Ejecución Civil de Circuito.
- 6º. Por la secretaría del juzgado y a través del portal Web del Banco Agrario, anexar al expediente, una impresión en la que conste la conversión y/o transacción de los depósitos judiciales asociados al proceso, en caso contrario, hágase la constancia secretarial.
- 7º. Librar el correspondiente oficio al pagador en caso de haber consignaciones periódicas. Si en el presente proceso no hay embargos de dinero, hágasele saber al Centro de Servicios de Ejecución Civil del Circuito, que no hay necesidad de remitirle oficio a pagador alguno, por no haber dineros ni cuentas embargadas.
- 8º. Ofíciese a las diferentes Corporaciones y Entidades bancarias en las cuales se decretó el embargo y retención preventivo de los dineros embargables en cuentas corrientes, de ahorro o CDT's tuviere a favor la parte ejecutada, informándoles la pérdida de competencia de éste juzgado e indicándole que el conocimiento será asumido por la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, en la cuenta No. 080012031015, del Banco Agrario.
- 9º. Cumplido con lo anterior y conforme a lo señalado en el Acuerdo No. PCSJA18-11032 de Junio 27 de 2018, por el cual se modificó el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, que fijó el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictaron otras disposiciones, remítase el expediente contentivo de la demandada referenciada al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito a fin de que sea repartido entre éstos, para que se continúe conociendo de la misma en razón de la pérdida de competencia de ésta agencia judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CESAR ALVIAR JIMENEZ

A.J.G.B.

